

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 15 Abril 1907.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: El régimen establecido en el Reglamento de 7 de Junio de 1898 para la contratación de los servicios de transporte de la correspondencia por carretera ofrece, contra la mente y el buen propósito del legislador, recursos á los licitadores de mala fe para perpetuar, con escasos sacrificios del interés privado y enormes daños para el Tesoro, contratos provisionales cuando son, como tienen que ser, perjudiciales para la Administración.

A cortar de raíz este mal, que estaba especialmente en la insignificancia de las fianzas exigidas como garantía de las proposiciones y en la necesidad, según el Reglamento, de aceptar una sola oferta en cada subasta, se encamina el adjunto proyecto de Real decreto, que, alterando aquellos preceptos reglamentarios señalados como necesitados de reforma por la experiencia, establece además

otros cuyo objeto es garantizar sólidamente los intereses del servicio y del Estado, reservar á los Administradores de Correos las funciones todas relacionadas con ese género de contratas para dar á la gestión del Centro directivo mayor unidad, rapidez y eficacia, y señalar nuevos rumbos á los servicios de transporte, estableciendo preferencias racionales para los que se verifiquen en automóviles, ya que siendo el correo una institución eminentemente progresiva y civilizadora, debe, en todo momento y en aras de un supremo interés nacional, utilizar para el curso de la correspondencia los medios más rápidos que el mismo progreso pone á su alcance para acortar las distancias entre individuos y pueblos.

Madrid 21 de Marzo de 1907.—Señor: A los Reales Pies de Vuestra Majestad, Juan de La Cierva.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las subastas para contratar servicios de conducción de la correspondencia por carretera que hayan de celebrarse en Madrid, la Junta se formará con los Jefes de Sección y de Negociado que hayan intervenido en el expediente y un Oficial del Negociado de Contratas, que actuará como Secretario.

Las subastas que se lleven á cabo en las provincias serán presididas por el Administrador principal, asistido del Oficial primero, Interventor, y de otro funcionario de la oficina, previamente designado, como Secretario.

Art. 2.º Las atribuciones referentes á contra-

tas de conducciones de correos que concede á los Gobernadores civiles de las provincias el Reglamento de 7 de Julio de 1898 pasarán á ser facultades de los Administradores principales, y la presentación de pliegos para optar á las subastas, que antes se verificaba en los Gobiernos civiles y en los Ayuntamientos, se efectuará en lo sucesivo en las Administraciones principales y en las estafetas que se designen.

Al acto de la subasta deberán asistir los pestores personalmente ó representados por poder especial ó por persona provista de debida autorización, que haya visado el Administrador de Correos del punto en que el licitador resida.

Art. 3.º De toda subasta que se celebre se levantará el acta correspondiente, que será autorizada por el Notario ó por el Secretario de la Junta de subastas, según que se hayan presentado ó no proposiciones.

Art. 4.º Las fianzas que autoricen el cumplimiento de las obligaciones del contratista serán en lo sucesivo del 20 por 100 del importe anual del servicio.

En los contratos provisionales la fianza será solamente del 10 por 100 del importe anual.

En uno y otro caso la fianza no podrá ser inferior á 150 pesetas.

Las solicitudes para nuevas subastas de conducciones que sigan por la tácita deberán ser acompañadas, para poder tener curso, de resguardos que acrediten el depósito en la Caja central ó en una de las sucursales del 10 por 100 de la cantidad en que estuvieren contratadas.

Art. 5.º En toda subasta de conducción de correspondencia por carretera se considerará autor de la proposición más beneficiosa al que ofrezca prestar el servicio en automóvil por una cantidad que no exceda del tipo de subasta.

En igualdad de medio de locomoción será preferido el que ofrezca verificarlo por menor cantidad.

Art. 6.º Si el adjudicatario del servicio no se presentase á hacerse cargo de él en la fecha que se le señale, se declarará nula la adjudicación, con pérdida de la fianza, y se concederá al autor de la proposición más beneficiosa, después de la aceptada en primer lugar, y así sucesivamente hasta terminar todas las proposiciones presentadas.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de las consignadas en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Juan de La Cierva.

(Gaceta 13 Abril 1907).

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Incumbe al Ministerio de Fomento, por singularidad de sus servicios, la elevada función de desenvolver la riqueza nacional, lo mismo en orden á la agricultura, industria y comercio que en el de las obras públicas; y si por la lentitud de nuestra marcha, por la falta de espíritu de asociación

y por las estériles luchas de intereses, al parecer contrapuestos y en realidad mal dirigidos, pudo vivir encerrada en los estrechos límites de una oficina labor tan importante, sin más auxilio para el trabajo que el consejo meritorio de la ciencia, pero falto en todo momento de las enseñanzas de la práctica y de las imposiciones de la realidad, parece llegada la hora de iniciar la obra de penetración con todas las energías nacionales en este Centro representadas; que si el esfuerzo directivo no nace de una sólida incorporación de todas las fuerzas propulsoras del trabajo, ni será fecundo ni podrá alcanzar aquella constancia en el impulso que en vano se busca en las mudanzas de criterio de los Gobiernos, y que fácilmente se encuentra en la convivencia de las fuentes de vida del país.

Impónese con apremios inaplazables una simplificación en los servicios que restaure el verdadero concepto de la Administración activa, suprimiendo aquellos órganos que, faltos de enlace con el país y funcionando las más de las veces en dirección opuesta á las demandas de la opinión, no responden, á pesar de su notoria competencia, al objeto para que fueron establecidos.

El Ministro que suscribe, atento á esta necesidad, ha formado el convencimiento de que fuera en vano buscar eficacia á toda reforma que no tenga por base una expresión directa y permanente de los intereses nacionales, y por el objetivo la solución armónica de los conflictos que á diario surgen entre las diferentes fuerzas de la vida nacional, debiendo rer ellas las que señalen la necesidad que sientan, y el Estado la entidad que encuce, auxilie y dirija tantas energías perdidas y tantos esfuerzos plausibles tristemente malogrados.

Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, las Cámaras agrícolas, los Sindicatos y Comunidades de Labradores, la Asociación general de Ganaderos del Reino, cuantos organismos nacieron al impulso de la necesidad y viven por razón de su conveniencia, tienen, en efecto, una organización oficial, atribuciones propias, deberes y derechos definidos; mas la languidez de su vida, su escasa intervención en las resoluciones del Estado que directamente les afectan y la ausencia de todo vínculo entre ellas, ha determinado que, como tantas otras instituciones, no consigan arraigar en la conciencia nacional y desnaturalicen á diario su función.

Es urgente, pues, obtener una representación directa y constante, que asesore á diario sobre las necesidades públicas y transmita rápidamente las resoluciones; lazo de unión entre gobernantes y gobernados que, si es siempre de conveniencia, se convierte en necesidad cuando la función principal está vinculada en los segundos y no son los primeros más que reguladores de su impulso é instrumento armónico de su dirección.

A lograr este resultado se encamina este Real decreto, haciendo uso por primera vez de las facultades atribuidas á este Ministerio para convocar á las Cámaras en asamblea, extendiendo la convocatoria á cuantas entidades agrícolas ó industriales tengan organización legal, no sólo para oír las aquellas demandas justas que los Gobiernos celo,

Los de la prosperidad de la Nación deben atenderlo para que por medio de sus representantes ó mandatarios nombren los Vocales del único Consejo permanente de producción y comercio, que con la Junta de Comercio internacional, por ellos también constituida, ha de tener á su cargo la labor de asesorar en sus resoluciones á los Ministros de Fomento, transmitir en todo instante las aspiraciones de las colectividades, comunicarles las resoluciones de la Superioridad y ser, en una palabra, el instrumento de gobierno, el vínculo de enlace y el órgano de expresión de toda la producción y el comercio del país.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 5 de Abril de 1907.—Señor:—A los Reales Pies de Vuestra Majestad, Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para constituir el Consejo permanente de la producción y del comercio nacional y proponer al Gobierno medidas en las cuales se concierten la variedad de intereses de las distintas manifestaciones de la riqueza pública, se convoca una Asamblea de sus representantes, que habrá de reunirse en Madrid el día 18 del próximo mes de Mayo.

Art. 2.º Esta Asamblea será presidida por el Ministro de Fomento, y se constituirá con las vicepresidencias de los Directores generales de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio, actuando como Secretarios, sin voz ni voto, tres Jefes de Sección del Ministerio. A ella concurrirán representantes de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, las Agrícolas, de los Sindicatos y Comunidades de Labradores, de la Asociación general de Ganaderos y, en general, de todas las Asociaciones industriales, agrícolas ó comerciales legalmente constituidas que lo soliciten y obtengan el reconocimiento de su derecho por el Ministerio de Fomento antes del día 1.º de Mayo.

También formarán parte de la referida Asamblea los funcionarios que designen los respectivos departamentos ministeriales, como delegados de la Dirección general de Comunicaciones, de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado, de la Subsecretaría del de Instrucción pública y Bellas Artes y de la Dirección general de Aduanas.

Art. 3.º Uno de los representantes designados por cada una de las Cámaras ó Asociaciones y los delegados de los departamentos ministeriales concurrirán apoderados en forma para elegir los miembros del Consejo permanente de la producción y del comercio nacional. Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, las Agrícolas, la Asociación general de Ganaderos y todas las Corporaciones acreditadas en la Asamblea tendrán derecho á un voto por cada cien socios que las constituyan, no pudiendo exceder de cinco el número de votos que corresponda á cada Corporación. Los delegados de los Centros oficiales tendrán derecho á un voto por la representación conferida.

Las entidades y colectividades con derecho á concurrir á la Asamblea podrán designar los representantes que consideren conveniente, siempre que no excedan de tres, para tomar parte en las deliberaciones y votaciones, pudiendo asociarse varias Cámaras ó colectividades para conferir su representación; pero en todo caso será uno solo por cada colectividad el apoderado de las mismas para la votación del Consejo.

Art. 4.º Formarán parte del Consejo permanente de la producción y del comercio nacionales cuatro representantes designados por las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, dos por las Cámaras agrícolas y Sindicatos y Comunidades, dos por la Asociación de Ganaderos y dos por las entidades legalmente constituidas y con derecho reconocido por el Ministerio para ser representadas.

Art. 5.º Los mandatarios de las colectividades que concurren á la Asamblea presentarán sus nombramientos en el Ministerio de Fomento, debidamente autorizados por los organismos que le otorgan su representación, dos días antes de la fecha en que haya de celebrarse la primera reunión de aquélla.

Art. 6.º Serán objeto de deliberación de la Asamblea las cuestiones siguientes:

Primera.—Comercio:

- a) Asociación de las Cámaras oficiales para la constitución de Empresas de expansión comercial.
- b) Desarrollo de las vías de comunicación.
- c) Transportes marítimos ó terrestres.
- d) Factorías comerciales auxiliadas por el Estado.

e) Itinerarios mercantiles en su relación con las vías de comunicación interiores.

f) Funciones administrativas que pudieran desempeñar las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

g) Asociación de dichas Cámaras para contraer empréstitos para fines comerciales.

h) Reformas aconsejadas por la experiencia en la enseñanza de las Escuelas oficiales de Comercio.

i) Cámaras de Comercio españolas en el extranjero, sus relaciones con las establecidas en la Península.

Segunda.—Industria:

a) Producción manufacturera, obstáculos que contienen su desarrollo.

b) Artículos similares de producción nacional y extranjera.

c) Industria minera, medios de fomentarla.

d) Tarifas de transporte por ferrocarriles.

e) Primeras materias, sobreprecio que las gravan en la actualidad.

f) Albums anunciadores para la propaganda de la producción nacional.

g) Reformas que la experiencia aconseja introducir en la enseñanza de las Escuelas oficiales de Artes é Industrias; expediciones de obreros al extranjero, sus ventajas é inconvenientes.

Tercera.—Agricultura:

a) Aspecto económico, mercantil, de la producción agraria.

b) Facilidad y baratura de los transportes.

c) El trigo y demás cereales; zonas de concu-

frecuencia de los trigos nacionales con los extranjeros.

d) El vino y sus derivados, trabas que contiene actualmente su circulación.

e) Legumbres, hortalizas, frutas frescas y secas; condiciones y precios de los transportes.

f) Sindicatos y Federaciones agrícolas.

g) La cooperación en el desarrollo de las industrias agrícolas.

h) El mercado interior, medios para abaratar las subsistencias.

i) La ganadería, causas que determinan su actual decaimiento.

Art. 7.º Los miembros de la Asamblea, además de las cuestiones enunciadas en el artículo anterior, podrán iniciar y proponer las que consideren de conveniencia y necesidad, relacionadas con el desarrollo de la riqueza pública en cualquiera de sus manifestaciones, y, en general, formular cuantas observaciones estimen oportunas relativas á la consistencia ó incremento de los intereses de las colectividades que representen.

Art. 8.º Las conclusiones votadas en la Asamblea se elevarán al Gobierno, con carácter de informe, á fin de que se tengan en cuenta al adoptar las resoluciones de aplicación inmediata que estuviesen en sus atribuciones, ó al prepararse los proyectos de ley que se juzguen oportunos.

Art. 9.º Los Vocales del Consejo permanente de la producción y del comercio nacional nombrados por los representantes de las Cámaras y Asociaciones acreditadas en la Asamblea lo serán á la vez de la Junta superior del Comercio internacional creada por Real decreto de 22 de Marzo último.

Art. 10. Los apoderados de las Cámaras de Comercio y colectividades para el nombramiento de los Vocales que habrán de representarles en el Consejo permanente formularán las ternas para el nombramiento de los agentes comerciales en las Repúblicas americanas é Imperio de Marruecos establecidos por el Real decreto antes mencionado.

Art. 11. El Gobierno dictará antes de que se constituya la Asamblea las instrucciones necesarias para la organización y funciones del Consejo permanente de producción y comercio.

Art. 12. Se autoriza al Ministro de Fomento para dictar cuantas disposiciones exija el cumplimiento de este Real decreto, regulando el número, duración y orden de las sesiones que habrá de celebrar la Asamblea, así como los turnos y distribución de los trabajos para su mejor funcionamiento.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

(Gaceta 6 Abril 1907).

REGLAMENTO

para el régimen de la Asamblea de las Cámaras de Comercio, agrícolas, Sindicatos y Comunidades de Labradores, Asociación de Ganaderos y más entidades legalmente constituidas, convocada por Real decreto de 5 del corriente.

CAPITULO PRIMERO

DE LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES

Artículo 1.º Se entenderán convocadas con la sola publicación de este Reglamento y del Real decreto que lo motiva todas las Corporaciones y

Asociaciones que se enumeran en el art. 2.º del mismo. Las entidades que no aparezcan expresamente designadas y aspiren á tener representación en la Asamblea lo solicitarán desde esta fecha hasta el 25 del corriente, en instancia dirigida al Ministro de Fomento, acompañando un ejemplar de sus estatutos ó certificación acreditativa de hallarse legalmente constituida.

Los Ministerios de Estado, Hacienda, Gobernación é Instrucción pública y Bellas Artes tendrán á bien designar, con la antelación debida, los funcionarios que habrán de representarles, con arreglo al citado art. 2.º del Real decreto de 5 del actual.

Art. 2.º Las entidades y colectividades con derecho á concurrir á la Asamblea designarán el número de representantes que juzguen conveniente, siempre que no exceda de tres. La representación puede ostentarse por persona que no pertenezca á la entidad representada, pudiendo también conferirla las de la misma índole á unas mismas personas, para lo cual sus organismos directivos, mediante acuerdo previo, participarán al Ministerio de Fomento, cinco días antes por lo menos del señalado para la reunión de la Asamblea, habiéndose asociado con objeto de designar sus representantes.

Art. 3.º Para acreditar la representación otorgada será preciso que las entidades respectivas faciliten á los representantes certificación expresiva de sus poderes, comunicando á la vez al Ministerio la designación que hicieren con cinco días de antelación cuando menos al señalado para la primera sesión de la Asamblea. En la certificación de referencia se consignará el número de socios que constituyen la colectividad.

Con certificación especial se justificará el mandato del representante para la votación de los Vocales del Consejo permanente, que corresponde elegir á las Corporaciones y entidades mencionadas en el art. 4.º del Real decreto. Los documentos referidos se presentarán en el Ministerio dos días antes de la fecha en que habrá de celebrarse la primera sesión.

Por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio se facilitará á los mandatarios un billete personal, que servirá para acreditar su derecho á formar parte de la Asamblea.

Art. 4.º La designación de representantes es obligatoria para todas las Corporaciones que tengan carácter oficial, en la forma y términos prevenidos en los artículos anteriores.

Art. 5.º Toda solicitud deducida para obtener mayor representación que la asignada á cada entidad en el Real decreto de convocatoria, ó para variar sus condiciones ú objeto, será desestimada sin tramitación alguna.

Art. 6.º La Asamblea se celebrará con el número de representantes que concurren.

CAPÍTULO II

DE LA INAUGURACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE LA ASAMBLEA

Art. 7.º La Asamblea celebrará su sesión inaugural el día 18 de Mayo, á las diez de la mañana, en el local que oportunamente se designará.

Art. 8.º Presidirá esa sesión el Ministro de Fomento, constituyéndose la Mesa en la forma deter-

minada en el art. 2.º del Real decreto. Un Secretario dará lectura de la lista de representantes con derecho á concurrir á la Asamblea.

Art. 9.º En la sesión inaugural sólo podrán usar de la palabra, para tratar, en general, de los fines de la Asamblea, un representante por cada uno de los grupos de colectividades análogas que concurren, á saber: Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Cámaras agrícolas, Sindicatos y Comunidades de Labradores, Asociación general de Ganaderos, entidades comerciales, industriales ó agrícolas representadas. Si los mandatarios de cada grupo no se pusieran de acuerdo para la designación de persona que en representación del mismo haya de hacer uso de la palabra, la concederá el Presidente al de más edad de los que la hubieren solicitado.

Art. 10. El personal de oficina que se juzgue necesario para la redacción de actas y cuantos documentos, comunicaciones o informes sean precisos para las funciones de la Asamblea será designado por el Ministro, á propuesta de los respectivos Secretarios, que serán los Jefes de los Negociados de Agricultura, Ganadería, Industria, Comercio y Trabajo.

Art. 11. Antes de terminar la sesión inaugural quedará fijado el número de sesiones que hayan de celebrarse y designadas las ponencias, en número igual al de temas consignados en el art. 6.º del Real decreto.

En ellas estarán representadas, según su índole, las entidades productoras y las comerciales, y darán dictamen en el plazo más breve posible.

Art. 12. Si el interés de los asuntos sometidos á deliberación y las necesidades de la discusión lo exigieran, la Asamblea, á propuesta de la Presidencia, podrá ampliar el número de sesiones que hubiese acordado celebrar.

CAPÍTULO III

DE LAS DELIBERACIONES

Art. 13. En la segunda y siguientes sesiones de la Asamblea se discutirán las ponencias por el orden que determine la Mesa, sin que puedan concurrir más que tres turnos en pro y en contra. El Presidente tendrá en todo momento atribuciones para declarar el asunto suficientemente discutido y ponerlo á votación.

Art. 14. Las adiciones y enmiendas á las ponencias que se formulen por alguno de los representantes se discutirán antes de que recaiga votación sobre el tema controvertido. Sin embargo, la Presidencia podrá aplazar la discusión cuando la adición ó enmienda se relacione con alguno de los puntos objeto de la reunión que hubiera de discutirse más adelante.

Art. 15. En el caso de que al dictamen de una ponencia acompañase algún voto particular, se pondrá éste á discusión, apoyándole su autor ó impugnándole uno de los Vocales de la ponencia.

Art. 16. Las cuestiones que inicien y propongan los miembros de la Asamblea, de acuerdo con lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de convocatoria, se formularán por escrito, razonando brevemente la necesidad y conveniencia de que sea adoptado acuerdo en forma de conclusión.

Art. 17. De las observaciones que se formulen de referencia á los intereses de las colectividades representadas en la Asamblea se facilitará además á la Mesa nota explicativa del asunto objeto de la observación.

CAPÍTULO IV

DE LAS VOTACIONES

Art. 18. Declarado por el Presidente suficientemente discutido cualquiera de los temas objeto de debate, un Secretario dará lectura de las entidades representadas en la Asamblea, con el número de votos que cada una tiene asignado y el nombre de los mandatarios facultados para votar.

Art. 19. Para determinar el número de votos que corresponda á cada entidad sólo serán apreciadas las centenas.

Las fracciones que excedan no se computarán en ningún caso ni aislada ni colectivamente para aumentar el valor del voto.

Art. 20. En los casos en que un acuerdo no sea tomado por unanimidad se harán constar en el acta los nombres y representación de los concurrentes que voten en contra. Para que las votaciones sean nominales será necesario que lo pidan cinco representantes con delegación para emitir voto.

Art. 21. En la penúltima de las sesiones que celebre la Asamblea se dará cuenta de los representantes que hubiesen justificado su mandato para elegir los Vocales, que formarán parte del Consejo permanente de la producción y el comercio. Constituidos independientemente los mandatarios de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación con los funcionarios que representen los Centros directivos enumerados en el art. 1.º de este Reglamento, elegirán los cuatro que les corresponde designar como representantes suyos en dicho Consejo. En igual forma y con igual independencia procederán los mandatarios de las Cámaras agrícolas, Asociación general de Ganaderos y más entidades legalmente constituidas que tuvieren representación en la Asamblea.

Art. 22. La Mesa de la Asamblea presidirá estos actos al solo efecto de dirigir las votaciones, absteniéndose de intervenir en ellas. Terminado el escrutinio, el Presidente proclamará como representantes de las entidades electoras en el Consejo permanente y en la Junta de Comercio internacional á los que hubieren obtenido mayoría de votos.

Art. 23. En la última sesión de la Asamblea se dará cuenta de las conclusiones aprobadas, que con los votos particulares, adiciones, propuestas, actas de las sesiones y cuanto haga relación á los trabajos realizados por la Asamblea y pueda contribuir al mayor conocimiento de sus deliberaciones y de las materias estudiadas, se elevará al Ministro de Fomento, á los fines de lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto.

Art. 24. Terminada la Asamblea ó cuando lo consideren conveniente los mandatarios de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, elevarán también al Ministro las ternas para el nombramiento de los agentes comerciales en las Repúblicas americanas é Imperio de Marruecos en la forma prevenida en el art. 5.º del Real decreto de 22 de Marzo. Las cuatro propuestas en terna se

justificarán con certificaciones expedidas por los que ostenten la representación de los mandatarios, acompañadas del acta de la reunión en que se hubiese tomado acuerdo.

Art. 25. El Presidente de la Asamblea, en los casos que lo requieran, podrá hacer uso de las facultades concedidas por el art. 12 del Real decreto de convocatoria sobre duración y orden de las sesiones y distribución de los trabajos.

Art. 26. En todo lo referente á la preparación de la Asamblea entenderá el Negociado de Industria, Trabajo y Comercio, dependiente de la Dirección general de Agricultura, á la cual deberán dirigirse todos los que precisen mayor información.

Madrid 6 de Abril de 1907.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

(Gaceta 7 Abril 1907)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circular.

El Subdelegado de Veterinaria del partido de Caspe participa á este Gobierno que se ha presentado la viruela, con carácter benigno, en un ganado lanar de D. Juan Monesma, vecino de Escatrón, habiéndose adoptado las precauciones necesarias para evitar la propagación de la citada enfermedad.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos y pueblos limítrofes.

Zaragoza 16 de Abril de 1907.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

SECCION QUINTA

REGIMIENTO CAZADORES DE LOS CASTILLEJOS, 18.º DE CABALLERIA

No pudiendo verificarse el día 21 del corriente la subasta de los catorce caballos de desecho de este regimiento por coincidir con el acto de la jura de reclutas, queda aplazada aquélla hasta el día 24 del actual, la que tendrá lugar á la hora anunciada anteriormente.

Zaragoza 15 de Abril de 1907.—El Comandante mayor, P. I., Luis Gutiérrez.

SECCION SEXTA

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Veterinario titular Inspector de carnes de este término municipal, dotada con el sueldo anual de 180 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de treinta días, pasados los cuales se procederá al nombramiento en la forma legal.

Maella 5 de Abril de 1907.—El Alcalde, Jorge Moreno.

Hasta el día 10 del próximo mes de Mayo se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las

alteraciones que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza individual, previa exhibición de los títulos que lo acrediten, las cuales han de servir de base para la contribución territorial en el año de 1908.

Valpalmas 13 de Abril de 1907.—El Alcalde, Pascual Arasco.

Las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio de 1906, se hallan de manifiesto al público, por término de quince días, en la secretaría de esta Corporación.

Valpalmas 13 de Abril de 1907.—El Alcalde, Pascual Arasco.

Hasta el día 30 del actual se admitirán en la secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes de este término hayan sufrido en su riqueza amillarada, previa presentación de los documentos legales que lo justifiquen.

Ruesca 13 de Abril de 1907.—El Alcalde, Joaquín Jiménez.

Por término de quince días se admitirán en la secretaría municipal las altas y bajas que los contribuyentes hayan tenido en sus riquezas rústica y urbana y pecuaria, previa la presentación de documentos legales al efecto.

Torralvilla 13 de Abril de 1907.—El Teniente Alcalde, por no saber, D. S. O., Dámaso Desentre.

Hasta fin del presente mes se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en sus riquezas, previa exhibición del documento legal que lo acredite.

Embid de Ariza 12 de Abril de 1907.—El Alcalde, Ginés Lozano.

Por término de ocho días, estará expuesto al público en este Ayuntamiento el reparto de consumos formado para el año 1907, á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Igualmente hasta el 30 del actual y durante las horas de oficina se admitirán las altas y bajas que los contribuyentes hayan tenido en su riqueza, mediante la presentación de los documentos que lo acrediten.

Orés 6 de Abril de 1907.—El Alcalde, Esqueban Labra.

La relación general del recuento de la ganadería existente en este término municipal, verificado por la Junta pericial, se hallará de manifiesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de cinco días hábiles, á contar desde mañana, á los efectos legales.

Villamayor 13 de Abril de 1907.—El Alcalde, Celestino Roche.

Hasta fin del presente mes se admitirán, en la secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza rústica y urbana, previa la presentación de documentos fehacientes.

Por igual término se halla expuesto al público el repartimiento de consumos y alcoholes; durante

cuyo plazo se admitirán las reclamaciones de los contribuyentes que se crean agraviados.

Cimballa 12 de Abril de 1907.—El Alcalde, José Roy.

Por término de quince días, á contar desde esta fecha, se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes vecinos y terratenientes hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana, previa presentación de documentos que las acrediten.

Cervera de la Cañada 5 de Abril de 1907.—El Alcalde, Antonio Yagüe.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al año 1906, quedan expuestas al público, en la sala capitular, por término de quince días, contados desde hoy, en cumplimiento y á los efectos del Real decreto de 3 de Mayo de 1892.

Grisel 13 de Abril de 1907.—El Alcalde, Juan Tejero.—El Secretario, Juan Velilla.

Durante todo el mes actual, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento y durante las horas de oficina las alteraciones que los propietarios hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana, previa presentación de documentos legales.

Igualmente y por el mismo término se halla expuesto al público, en la referida oficina, el recuento de ganadería para el año próximo, donde los propietarios podrán examinarlo y promover las reclamaciones que crean pertinentes.

Piasencia de Jalón 12 de Abril de 1907.—El Alcalde, Casiano González.

Hasta el 5 del próximo mes de Mayo se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las alteraciones de alta y baja ocurridas en la riqueza territorial de este término municipal, previa exhibición de los documentos legales que lo acrediten.

Por término de quince días, y á los efectos reglamentarios, se hallarán expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales del finado año 1906.

Almochnel 12 de Abril de 1907.—El Alcalde, Andrés Vicente.

Por todo el presente mes se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, hayan sufrido en sus riquezas, previa presentación de documentos que acrediten haber satisfecho al Estado los derechos de transmisión, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Murero 10 de Abril de 1907.—El Alcalde, Bernardino Górriz.

SECCION SEPTIMA

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Julián Huerta y Pobes, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por la presente requisitoria, y como comprendidos en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento crimi-

nal, se cita, llama y emplaza á Francisco Sierra Villarroya, hijo de Lázaro y Rosario, de treinta y un años, casado, tejedor, natural de Langa, de estatura regular, moreno, pálido, algo calvo, usa un poco de bigote y viste pantalón de pana clara, americana como el pantalón y boina azul; y á Anastasio Lajusticia Aznar, de treinta y nueve años, casado, jornalero del campo, natural de Borja, hijo de Manuel y Petra, conocido con los apodos de *Chapa* y *Lirón*, de buena estatura, grueso, pelo castaño claro, color muy tostado, cara larga y afeitada, cuyos actuales paraderos se desconocen, para que dentro del término de diez días, contados desde que la presente sea publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado ó se constituyan en las cárceles á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos y otros se instruye sobre robos en despoblado, previniéndoles que si no comparecen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y muy especialmente á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de aquellos encartados y conducción, caso de ser habidos, á las cárceles del partido, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en la causa que instruyo antes mencionada.

Dado en Zaragoza á doce de Abril de mil novecientos siete.—Julián Huerta.—Angel Arnau.

D. Julián Huerta y Pobes, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Alejo Príncipe Bordonaba, de dieciséis años, soltero, jornalero, hijo de Jerónimo y Manuela, natural de La Puebla de Alfindén, vecino de esta población, sin domicilio conocido, para que en el término de diez días, á contar desde la última inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, al objeto de llevar á efecto lo acordado en autos de fechas veintiuno de Febrero y cuatro del actual, dictados en la causa que se sigue contra el mismo sobre hurto de un tapaboca; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Alejo Príncipe Bordonaba, y caso de ser habido se le traslade con las seguridades debidas á las cárceles de este partido, en calidad de preso comunicado, á mi disposición.

Dada en Zaragoza á trece de Abril de mil novecientos siete.—Julián Huerta.—P. H., Fausto Arnau.

Cédula de notificación

El Sr. Juez de instrucción ejerciente del distrito del Pilar de Zaragoza, por providencia dictada con esta misma fecha en las diligencias de ejecución

de sentencia, procedentes de causa sobre estafa contra Ramón Soro Extremé, de diecinueve años y natural de Huesca, ha acordado se notifique á dicho Soro por medio de la presente cédula, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que la Sección primera de esta Audiencia provincial, por auto de diecisiete de Noviembre último, le declaró comprendido en los beneficios del Real decreto de indulto de veintitrés de Octubre próximo pasado, relevándole en su virtud de cumplir la pena de dos meses y un día de arresto mayor que se le impuso en dicha causa.

Y para que tenga lugar lo acordado, expido esta cédula, que firmo en Zaragoza á treinta de Marzo de mil novecientos siete.—El Actuario, Luis Moliner.

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de citación.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, y á virtud de carta-orden de la Superioridad procedente de causa contra Fernando Arnedillo Mante, por lesiones, se cita á Julián Casañolo, que habitó en esta ciudad, calle de Flandro, número quince, y á Antonio Garcés, que habitó calle de San Pablo, número ciento veinticinco, para que el día veinticuatro del actual, á las once de la mañana, se presenten ante la Audiencia provincial de esta capital, á declarar como testigos en el acto del juicio oral de la causa antes expresada; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza doce de Abril de mil novecientos siete.—El Escribano, Justo Emperador.

Egea de los Caballeros.

D. Félix Puzo Jordán, Juez de instrucción de esta villa y su partido;

Hago saber: Que para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, y al objeto de proceder al sorteo de los cuatro mayores contribuyentes por territorial y dos por industrial, que han de formar parte de la Junta de este partido encargada de la formación de las listas de Jurados, se ha señalado el día siete de Mayo próximo, á las once, cuyo acto tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Egea de los Caballeros á trece de Abril de mil novecientos siete.—Félix Puzo Jordán.—El Secretario de gobierno, Mariano Lapieza.

Lérida.

D. Agustín Muñoz Trugeda, Juez de instrucción de Lérida y su partido;

Por el presente, que expido en méritos del sumario que instruyo con motivo del hallazgo del cadáver de un hombre en el fondo de una balsa, sita en el término del pueblo de Soses y sitio denominado Mezquita, próximo á la carretera que conduce de esta ciudad á Fraga, envuelto en una manta de color azul marino, con los pies atados con una cuerda que iba á anudarse al cuerpo sujetando dicha manta, presentando tres heridas cortantes en la cabeza en dirección antero-posterior

sobre el parietal derecho, otra en el izquierdo y dos sobre la unión de ambos parietales con el occipital; cuyo cadáver, en completo estado de descomposición por datar la muerte de unos ocho días, correspondía á un hombre como de sesenta años de edad, estatura regular, grueso, calvo, con patillas anchas y grandes, que vestía blusa azul, chaqueta, chaleco y dos pantalones de pana rayada, de color chocolate el exterior y el otro más claro, camisa de algodón á rayas oscuras, calzoncillos de rayadillo azul, calcetines y alpargatas blancas: con dos incisivos medios y una muela en el lado derecho del maxilar superior; los incisivos lateral derecho y canino del propio lado, careados, así como las dos últimas muelas del lado izquierdo, y cuatro incisivos, dos caninos y dos segundos molares, en el maxilar inferior; en el bolsillo interior de la chaqueta llevaba una cuerda de unos tres palmos con una hebilla en el extremo; en el del chaleco un espejo redondo con marco de metal, un lápiz pequeño y una fosforera de lata, y en el de la blusa un pañuelo de algodón á cuadros, sin que el cadáver haya podido ser identificado, cito, llamo y emplazo á todas las personas que pudieran dar algún dato ó noticia para la identificación del mismo ó pudieran presumir quién sea, para que dentro del término de quince días, á contar desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración, al propio tiempo que ruego y encargo á las Autoridades y agentes que constituyen la policía judicial practiquen cuantas diligencias estimen conducentes para el esclarecimiento del hecho de que se trata, poniéndolo en conocimiento de este Juzgado, así como también cualquier dato ó noticia que pudiera relacionarse con el hecho que se persigue.

Dado en Lérida á seis de Abril de mil novecientos siete.—Agustín Muñoz Trugeda.—Por mandato de su Señoría, Marcelino Fernández.

PARTE NO OFICIAL

Minas y Ferrocarril de Utrillas.

El Consejo de administración de esta sociedad, en cumplimiento del art. 29 de los Estatutos, ha señalado el día 30 del corriente para que en el domicilio social se celebre á las tres y media de la tarde Junta general ordinaria de Sres. Accionistas.

Para tener derecho á la asistencia á dicha Junta deberán depositarse las acciones en la forma prevenida por los Estatutos durante los días del 17 al 23, ambos inclusive, en el Banco de Crédito de Zaragoza y en las horas hábiles del mismo, mediante cuya entrega se facilitará el correspondiente recibo y papeleta de entrada.

En los mismos días y horas tendrán á su disposición los Sres. Accionistas, en las oficinas sociales, las cuentas correspondientes al ejercicio último, para su examen.

Zaragoza 12 de Abril de 1907.—El Secretario del Consejo de administración, Manuel Gómez Arroyo.